



MEMORIA

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE CASSETAS DE FERIA Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE MÁLAGA.

A) EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA:

El trámite de consulta pública previa a la elaboración de un proyecto de reglamento u ordenanza se encuentra regulado por primera vez en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en los siguientes términos:

“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”*

Seguidamente en su apartado 3 se indica que esta consulta *“deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”*

Este trámite de consulta previa tiene por objeto hacer efectiva la participación de los ciudadanos en el procedimiento de creación de las normas que les afecten. Sin embargo no ha de confundirse con el trámite de información pública -a través del cual también se articula la participación ciudadana- regulado en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativo al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales.

Así la consulta previa regulada en el artículo 133 de la LPACAP se realiza en un momento diferente al de la información pública:

- a) La consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza y se sustancia a través de la página web del Ayuntamiento.
- b) La información pública tiene lugar una vez elaborado y aprobado provisionalmente el proyecto de ordenanza, sustanciándose además a través de su exposición en el tablón de anuncios, boletín oficial de la provincia y diario de difusión provincial.

La necesidad de realizar la consulta pública previa con ocasión de la tramitación de las ordenanzas fiscales ha sido afirmada por la propia Dirección General de Tributos, en su informe de fecha de 17 de enero de 2018, si bien esta obligación alcanza sólo a la aprobación de nuevas ordenanzas fiscales. No ocurre lo mismo cuando se está ante una modificación de una ordenanza fiscal previamente aprobada, al tratarse de una regulación parcial de una materia, supuesto en el que el apartado 4 del referido artículo 133 excepciona expresamente este trámite.



B) EL PLAN NORMATIVO ANUAL DE 2018:

La Ilustrísima Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga aprobó en sesión ordinaria celebrada en fecha de 22 de diciembre de 2017 el Plan Normativo Anual para el año 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LPACAP. En este se contienen las iniciativas reglamentarias que se prevén elevar para su aprobación durante dicho año. En dicho Plan no se incluye expresamente la nueva aprobación de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización o el aprovechamiento del dominio público local con casetas de feria y de espectáculos en terrenos de uso público, durante la Feria de Málaga.

No obstante, como recoge el propio Plan Normativo, “no se trata de un instrumento rígido que impida la aprobación de normas que no estuvieran inicialmente previstas (...)”, a lo que hemos de añadir la reciente STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la LPAC, concretamente, en relación con el artículo 132, que procede a declararlo contrario al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) y c) de la Sentencia mencionada, en tanto, que el régimen de planificación normativa del art. 132 LPAC tiene carácter procedimental y desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo) por lo que, de acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, no está amparado en el art. 149.1.18 CE, e invade las competencias estatutarias autonómicas.

C) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR:

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 25 ap.2.i) establece entre las competencias que la legislación sectorial otorgará a los Municipios: la prestación de servicios en materia de Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

Añadiendo el artículo 106 de la LRBRL que: “1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas”.

A tal efecto, el artículo 20.1 del TRLRHL determina que: “Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.



- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

Mientras que su apartado 3, recoge que: “Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.

Por tanto, la aprobación de la ordenanza fiscal y el establecimiento de una tasa por la instalación de casetas en el recinto ferial de Málaga, con motivo de la feria, obedece a la necesidad de desarrollar una actividad que es de competencia municipal, la Feria de Málaga, para lo que resulta necesario, en desarrollo de la mencionada actividad, la ocupación de los terrenos habilitados a tal efecto por el Ayuntamiento, y que se denominan “Recinto Ferial Cortijo de Torres”.

Que en tanto la actividad desarrollada por los particulares, titulares de las autorizaciones administrativas que habilitan el montaje y explotación de las casetas, les genera una indudable utilidad económica, y es un servicio que debe de prestar el municipio, procede el establecimiento de la correspondiente tasa.

Así pues, el problema que se pretende solucionar con la aprobación de la futura ordenanza se encuentra relacionado con la falta de ingresos en la hacienda municipal derivados de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que afectan y benefician de modo particular a los sujetos pasivos.

D) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS:

De acuerdo con el marco normativo vigente, la obtención de un recurso económico por el municipio asociado a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que afectan y benefician de modo particular a los sujetos pasivos, no es posible sino es a través de una solución regulatoria, es decir, a través de una norma. Es por ello que la opción no regulatoria no tiene cabida.

Esta solución regulatoria no puede ser otra que una ordenanza fiscal. Ello es así en atención a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Así la ley llama tasa a un concreto recurso que se une a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.



E) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

En atención al problema expuesto que se pretende solucionar, y la inexistencia de otra solución que no pase por la obligatoria aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, queda justificada la necesidad y oportunidad de su aprobación.

F) OBJETIVOS:

El principal objetivo pretendido es crear un nuevo recurso dentro del sistema tributario municipal que, en atención a su naturaleza, tiene como fin primordial obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

La imposición de este nuevo recurso se acompaña de otros objetivos adicionales, como son:

- a) Incentivar, el correcto uso del dominio público por parte de los titulares de las casetas en el Recinto Ferial "Cortijo de Torres", cubriendo el coste que origina el uso y aprovechamiento de las actividades desarrolladas sobre los terrenos".
- b) Someter a gravamen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con ocasión de la instalación de casetas y realización de actividades durante la feria de Málaga.
- c) Prever un régimen de gestión de esta tasa, conjunto al procedimiento de autorización de la ocupación del dominio público por la instalación de las casetas de feria.

G) PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA:

Se publicará la presente memoria en la página web del Ayuntamiento de Málaga:

- <http://malagacontesta.malaga.eu/es/propuestas-de-gobierno/>

b) La presentación de sugerencias y opiniones se realizará a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.

El TAG del Área de Servicios Operativos
(Negociado de Fiestas)